

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Término municipal de la VILLA DE ÉPILA - - - Partido judicial de La Almunia

ORDENANZAS
de la
COMUNIDAD DE REGANTES
y
REGLAMENTOS
del
SINDICATO y JURADO de RIEGOS
de la
VILLA DE ÉPILA



ZARAGOZA

Tipografía de Tomás Blasco

1911

HESPERIA
LIBROS HISPANICOS
ZARAGOZA
ESPAÑA

LIBRO DE CUENTA

DE LA CATEDRAL DE SAN PEDRO DE NARBONNE

NTz 194.894

R. 59.803

CB. 1217021



PROVINCIA DE ZARAGOZA

Término municipal de la VILLA DE ÉPILA - - - Partido judicial de La Almunia

ORDENANZAS
de la
COMUNIDAD DE REGANTES
y
REGLAMENTOS
del
SINDICATO y JURADO de RIEGOS
de la
VILLA DE ÉPILA



ZARAGOZA

Tipografía de Tomás Blasco

1911



ORDENANZAS

de la COMUNIDAD de REGANTES

de la VILLA DE ÉPILA



CAPÍTULO I

Constitución de la Sociedad

Artículo primero. Los propietarios regantes y demás usuarios de los pueblos de Epila, Lucena, Berbedel y Rueda, de la provincia de Zaragoza, que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de las acequias denominadas de la Villa, Hermandad y Mareca que las toman del río Jalón, reforman las Ordenaciones de 1852 por que se venían rigiendo, en virtud de lo dispuesto en el art. 228 de la ley de Aguas de 13 de Julio de 1879 y bases del Real decreto de 25 de Junio de 1884.

Art. 2.º Pertencen á la Comunidad por justos y legítimos derechos adquiridos en épocas tan lejanas de cuya fecha no hay memoria :

1.º La acequia denominada de la Villa con la presa

ó azud de donde toma el agua situada sobre el río Jalón término de Calatorao, partida de Campo-Hondo.

2.º La acequia llamada de la Hermandad, derivada de la anterior en el punto llamado Azutillo.

3.º La acequia denominada de Mareca con su presa ó azud sobre el Jalón en el término de Salillas y partida Rozas del Azud. Estas dos obras las posee en comunidad con el pueblo de Lumpiaque. Los propietarios de ambos pueblos Epila y Lumpiaque, poseedores de tierras regables con las aguas de esta acequia de Mareca, constituían desde muy antiguo dos distintas sociedades, Hermandad alta ó de Epila, y Hermandad baja ó de Lumpiaque, ambas dirigidas á mantener constantemente el beneficio de las aguas, sostener y construir las obras precisas, y contribuir con iguales partes con lo necesario al intento según costumbre, convenio, concordias y sentencias que se hallan en observancia. Con arreglo á Real Provisión de 5 de Marzo de 1772, el aprovechamiento de las aguas está distribuído en ador de una semana para cada pueblo, que empiezan á contarse desde la salida del sol de cada lunes, y siguen por riguroso turno. La Comunidad de Regantes de la villa de Epila al asumir las atribuciones de la antigua Hermandad alta, se obliga á mantener la observancia de todos los derechos y pactos de una y otra, según se ha verificado hasta el presente.

4.º Y por último, las hijuelas, brazales y madres derivadas de las tres acequias, obras de fábrica y tajaderas cuya descripción é inventario se llevará en Secretaría con todo detalle.

Art. 3.º La Comunidad puede disponer su aprovechamiento de todas las aguas del río Jalón que lleguen á las presas de sus acequias sin limitación alguna y cuyo

volumen no puede fijarse por ser muy variable en las diferentes épocas del año. Tiene además derecho á utilizar todas las aguas así manantiales como perdidas que afluyen á los cauces de aquéllas, como son los manantiales de Calatorao para la de la Villa, y sobrante de la acequia de Salillas para la de Mareca.

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riegos, las tierras que en la actualidad están alfardadas; pagan las cuotas correspondientes y están incluídas en la relación que obra en Secretaría situadas en las Zonas siguientes:

(A) Tierras regables con la acequia de la Villa:

Término de Lucena.

» de Berbedel.

» de Epila.

» de Rueda.

(B) Tierras que se riegan con la acequia de la Hermandad:

Término de Lucena.

» de Berbedel

» de Epila.

(C) Tierras beneficiadas con la acequia de Mareca:

Término de Berbedel.

» de Epila hasta la boquera del ador.

Art. 5.º Tienen derecho al aprovechamiento de las aguas como fuerza motriz los cinco molinos harineros conocidos con los nombres de Molino viejo, de San Agustín, de Batán, Molinete y Fábrica de Harinas, los que contribuyen al sostenimiento de las cargas de la Sociedad con las cuotas correspondientes al número de cahíces de tierra á que fueron equiparados en las concesiones correspondientes según relación que obra en Se-

cretaría; y la Sociedad Industrial Electra Central del Jalón que contribuye al sostenimiento de las mismas cargas con la cuota ó canon fijo determinado en su concesión.

Tienen derecho al aprovechamiento de las aguas para usos industriales que, no sean fuerza motriz, las Sociedades Azucarera y Refinería del Jalón que también contribuyen con cánones ó cuotas fijas determinadas en sus concesiones al sostenimiento de aquellas cargas.

Finalmente, tienen también derecho al aprovechamiento de las aguas como fuerza motriz exclusivamente dedicada á elevarlas y emplearlas en riegos de tierra, las cinco norias existentes en la actualidad en los cauces de las acequias de la Comunidad, satisfaciendo las cuotas correspondientes á la superficie que benefician en la forma que se especifica en sus concesiones.

Tanto los molinos como las norias, podrán utilizar el volumen de agua que discurre por sus cauces, variables según las necesidades preferentes de las tierras. Las norias no funcionarán cuando se distribuya el agua por ador en épocas de escasez.

Las demás industrias establecidas utilizarán las aguas en la cantidad, forma y épocas determinadas en sus concesiones.

Art. 6.º Todos los partícipes de la Comunidad se someten voluntariamente á lo preceptuado en estas Ordenanzas y en los Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos, obligándose á su exacto cumplimiento y renunciando expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero, para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo 2.º del art. 237 de la vigente ley de Aguas.

Ningún regante que forme parte de la Comunidad, podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que de la misma utiliza ; á no ser que su heredad ó heredades se hallen comprendidas en excepción del art. 229 de la ley.

Art. 7.º Para ingresar en la Comunidad después de constituida ésta, cualquiera comarca ó regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la misma si lo acuerda por mayoría absoluta de la totalidad de sus votos en Junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso alguno contra el acuerdo.

Si las tierras á cuyo beneficio se estableciesen nuevos riegos con aguas sobrantes, ya sea por medio de artefactos ó por nuevos cauces, fueran de las comprendidas en los secanos de los términos de los pueblos que constituyen la Comunidad, la Junta general determinaría también en cada caso la cuota que han de satisfacer y condiciones á que han de someterse.

Art. 8.º La Comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas las obras y dependencias para el servicio de sus riegos y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio y defensa de las mismas y de sus intereses según las prescripciones de éstas Ordenanzas y sus Reglamentos.

Art. 9.º Los derechos y obligaciones de los regantes se computarán con arreglo á la superficie del terreno regable que cada uno posea.

Art. 10. Los derechos y obligaciones correspondientes á los molinos y artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua y de las demás industrias que la aprovechen para otros usos, se determinarán de una vez para siempre, según convenio entre la Comunidad y los propietarios

ó Sociedades que los posean, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento.

Art. 11. El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan en los repartos de alfarda según los términos prescritos en estas Ordenanzas, en el Reglamento ó en concesiones particulares, satisfará un recargo de diez por ciento sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo. Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar el pago, se le prohibirá el uso de agua y se ejecutará contra el moroso los derechos que á la Comunidad competan siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa. Será condición precisa para llevar á efecto la prohibición del agua por falta de pago, que previamente se haya avisado al moroso mediante oficio firmado por el Presidente del Sindicato, concediéndole un plazo máximo de veinticuatro horas para saldar sus débitos á la Sociedad.

Art. 12. La Comunidad de regantes de la villa de Epila en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe tanto para los asuntos relativos á las aguas de las acequias de la Villa y Hermandad, propiedad suya exclusiva, cuanto en la parte que le corresponde de la de Mareca en participación con Lumpiaque. Para su gobierno y régimen se establecen con sujeción á la ley el Sindicato y el Jurado de riegos.

Art. 13. La Comunidad tendrá un Presidente, un Vicepresidente que reemplazará á aquél en enfermedades, ausencias é impedimento legítimo, y un Secretario, que lo será también del Sindicato y Jurado elegidos directamente por la Junta general.

Art. 14. Para ser elegido Presidente ó Vicepresidente de la Comunidad, es necesario :

1.º Ser mayor de 25 años y estar en el pleno goce de sus derechos civiles.

2.º Residir habitualmente en la villa de Epila ó en la capital de la provincia.

3.º Tener participación en la Comunidad cuando menos de dos cahíces de tierra, medida del país, equivalente cada uno á cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas.

4.º No estar procesado criminalmente, ni ser deudor á la Comunidad ni tener pendiente con la misma litigio ni contrato ; no ser empleado de la misma, ni del Sindicato ni del Jurado.

Art. 15. Los cargos de Presidente y Vicepresidente serán honoríficos, gratuitos y obligatorios, y durarán dos años, haciéndose la renovación cuando se verifique la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado. Sólo podrán reusarse por reelección inmediata y por alguna de las otras causas establecidas para el cargo de Síndico, siendo también comunes á uno y otro cargo, las causas de incompatibilidad de que trata el art. 68 de estas Ordenanzas.

Art. 16. Compete al Presidente de la Comunidad :

1.º Convocar con la debida anticipación á la misma para las reuniones ordinarias y para las extraordinarias de que trata el art. 49 y para las que estime oportunas en casos de urgencia con la mayor antelación posible.

2.º Presidir las sesiones y dirigir la discusión.

3.º Comunicar los acuerdos de la Junta general al Sindicato y al Jurado de riegos para que las lleven á efecto.

4.º Cuidar del exacto cumplimiento, tanto de las de-

ciones de la Junta, como de cuanto se dispone en estas Ordenanzas.

El Presidente puede comunicarse directamente con las autoridades locales, Gobernador de la provincia, y demás Centros á que tenga necesidad de dirigirse.

Art. 17. Para ser elegido Secretario de la Comunidad, son requisitos indispensables :

1.º Tener 25 años y los conocimientos necesarios de contabilidad para desempeñar el cargo.

2.º Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles ; no estar procesado criminalmente ; no ser deudor ni acreedor de la Comunidad ni tener con ella litigios ni contratos.

Art. 18. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminada ; pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo de empleo y sueldo y proponer á la Junta general su separación que someterá al examen de la misma para su resolución, nombrando el Presidente un interino hasta que la Junta general disponga.

Art. 19. La Junta general á propuesta del Presidente, fijará la retribución de su Secretario.

Art. 20. Corresponde al Secretario de la Comunidad :

1.º Extender en un libro foliado y rubricado por el Presidente, las actas de la Junta general y firmarlas con dicho Presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro foliado y rubricado por el Presidente los acuerdos de la Junta general con sus respectivas fechas, firmados también por él y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la Junta general.

4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo los

libros y demás documentos correspondientes á la Secretaría.

5.º Todos los demás trabajos de su cargo que le encomiende el Presidente por sí ó por acuerdo de la Junta general.

Las obligaciones del Secretario en lo correspondiente al Sindicato y Jurados, se especificarán en el Reglamento respectivo.

Art. 21. Cada una de las tres acequias principales de la Comunidad se administrarán separadamente, fijándose anualmente por la Junta general la cuota por unidad de superficie que han de satisfacer las tierras afectas á cada acequia, formalizándose por el Sindicato los tres presupuestos de ingresos y gastos y rindiéndose de igual forma las cuentas de inversión de fondos documentadas que se someterán al examen y aprobación de la Junta general.

Art. 22. Se concēden al Presidente de la Comunidad, de acuerdo con el Sindicato, facultades para en caso de urgencia y tratándose de defender los intereses de la misma gravemente comprometidos, poder incoar litigios é imponer derramas extraordinarias con que atender á las roturas de presas y acequias sin necesidad de esperar el acuerdo de la Junta general, á la que se dará cuenta en la primera reunión, sometiéndose á sus decisiones.

CAPÍTULO II

De las obras

Art. 23. La Comunidad tendrá un estado é inventario en que consten todas las obras existentes en sus tres ace-

quias á partir de las presas de toma de agua que estarán descritas técnicamente, con todo detalle y con numeración correlativa. Se especificarán los puentes, tajaderas, paraderos y demás obras que sean propiedad general de la Comunidad y por consiguiente cuya conservación corre á cargo de la misma y los que serán de servicio particular y deban ser reparados por los interesados. De igual forma se relacionarán las acequias que se derivan de las principales, brazales, sangreras y escorrederos con expresión de los nombres con que son conocidos y de quien sea obligación de atender á su limpieza y conservación.

Art. 24. La Comunidad en Junta general acordará lo conveniente á sus intereses si con arreglo á los párrafos 3.º y 4.º del art. 233 de la Ley, se pretendiese aumentar el agua ó hacer obras nuevas en las acequias de su propiedad.

Art. 25. La ejecución y conservación de las obras de cada una de las acequias principales y la limpia de las mismas, se sufragará por los fondos peculiares de cada una de ellas. Las de la Villa y Hermandad atenderán en la proporción de dos y uno respectivamente, al sostenimiento de la presa y trozo común hasta el Azutillo. En la de Mareca, contribuye la Hermandad baja ó de Lumpiaque al sostenimiento y conservación de las obras de fábrica y tajaderas de toda la acequia con la mitad de los gastos, según los convenios y concordias en vigor. La limpia del trozo primero del cauce desde las compuertas hasta el Paradero viejo anterior al de las veinticuatro horas, se hace por cuenta de las dos Hermandades, corriendo á cargo de cada una, la de los trozos de sus respectivos terrenos. Para su ejecución se pondrán de acuerdo los comisionados de una y otra Hermandad, á fin de poner por cuenta de cada una, igual número

de braceros, operarios y materiales ; pudiéndose autorizar mutuamente para efectuar reparaciones de menor importancia, de las que se llevará cuenta detallada á fin de liquidar estos gastos que han de ser comunes, anualmente.

Art. 26. La limpia general de las acequias y ejecución y reparación de obras se hará anualmente en el mes de Febrero ó Marzo, correspondiendo al Sindicato acordar el día en que se han de cortar las aguas ; avisar oficialmente á los pueblos de la Comunidad y al de Lumpiaque, para dar la publicidad necesaria con diez días de anticipación y tomar las disposiciones precisas para ejecutar la operación ; así como avisar el día en que se han de volver á echar las aguas y la distribución de los días de la semana si no fuera lunes, y con respecto á la de Mareca, entre Epila y Lumpiaque, avisando oportunamente á este último pueblo de dicha distribución.

Art. 27. Corresponde al Sindicato velando por los intereses de la Comunidad, determinar si las limpiezas y obras se han de hacer por destajos y contrata, en cuyo caso formará relación de los trozos en que dividan los cauces ; condiciones y cantidad máxima por la que se adjudicará cada destajo y contrata, haciéndolo saber al público para que puedan hacerse proposiciones. Designará los sobrestantes que hayan de vigilar el cumplimiento de lo estipulado.

Si la limpia y obras hubieran de hacerse por administración, fijará el número de cuadrillas y braceros para cada acequia y Sobrestantes que han de dirigirlos.

Terminadas las operaciones, los Síndicos inspectores darán cuenta al Sindicato si encuentran conforme la operación ; en cuyo caso se ordenará sean echadas las aguas, tomando en caso contrario las medidas necesarias para que se practiquen los reparos convenientes.

Art. 28. Los brazales cuyas limpieas ó desbroces correspondan á los particulares, se limpiarán en las mismas épocas que las acequias, con la prevención de que no se dará riego á los interesados que no las hayan limpiado perfectamente. Si fueran varios regantes los interesados en las limpieas ó desbroces de un brazal particular y á causa de no querer alguno de ellos contribuir á dichos trabajos se perjudicase á los demás, éstos podrán recurrir en queja al Sindicato, quedando éste facultado para llevarlos á cabo por cuenta de los diversos regantes interesados.

Art. 29. El Sindicato tendrá facultades para disponer se efectúen los desbroces necesarios durante el año, así como si se considerase necesaria alguna limpia extraordinaria.

Art. 30. Nadie podrá ejecutar obras ó trabajos en las cañales, boqueras, tajaderas de toma de agua, acequias y brazales de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato y bajo su inspección.

Art. 31. Los dueños de los terrenos limítrofes á los cauces de la Comunidad, no pueden practicar en sus cañeros ni márgenes, obra de ninguna clase ni aún á título de defensa de su propiedad que en todo caso habrán de reclamar del Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, ó autorizará si lo pidieran los interesados para llevarlas á cabo por su cuenta con sujeción á determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, ni plantación de ninguna especie á menor distancia del lado exterior de los cauces que la prescrita en las Ordenanzas y Reglamentos de Policía rural, y en su defecto, de la es-

tablecida por las costumbres y práctica de la localidad. La Comunidad sin embargo, puede siempre fortificar los márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente; salvo las plantaciones de árboles á menor distancia del lindero, que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

CAPÍTULO III

Del uso de las aguas

Art. 32. En épocas normales en que el caudal de agua que entra en las acequias no hace preciso el establecer turnos para el riego, los propietarios y regantes tendrán derecho á utilizar la que necesitan para sus campos cuando lo crean conveniente, tomándola por las tajaderas y boqueras que le correspondan, y estableciendo paradas en los puntos señalados. Se respetarán respecto á las paradas las costumbres habidas, no permitiéndose disminuir los entibos levantando las tajaderas aguas arriba de aquéllas, hasta que se haya terminado el riego por todos los que utilizan la parada y sea levantada ésta. Por los encargados de las acequias se cuidará y exigirá que en todo tiempo queden echadas las tajaderas, tapadas las boqueras y levantadas las paradas inmediatamente después de terminado el riego correspondiente, haciendo responsable y denunciando con todo rigor al último que las utilizó.

Art. 33. En las mismas épocas normales podrán utilizar los regantes las aguas turbias ó claras para corren-

tías de sus campos del modo y forma que hasta el presente se ha usado, no permitiéndose para esto utilizar las paradas y sí sólo el agua voluntaria que tomen las tajaderas y boqueras. Se denunciará con todo rigor á los contraventores.

Art. 34. La distribución de las aguas en tiempo de sequía ó de escasez ó de un acontecimiento imprevisto, se hará por ador riguroso según desde tiempo inmemorial y con arreglo á las concordias y Reales provisiones vigentes viene haciéndose. Dentro de cada pueblo el turno de regantes se hará empezando por la primera tajadera ó boquera que le corresponda. Este mismo turno de ador se seguirá en la semana correspondiente á Epila en la acequia de Mareca, sin perjuicio de los privilegios que en ella existen. El Sindicato será el encargado de acordar en sesión cuando haya de establecerse el ador, distribuir las aguas avisando á los pueblos de la Comunidad y á los regantes por medio de pregón, y si es preciso, acordar también la reunión de las aguas de las acequias de la Villa y Hermandad en una sola, para atender con toda equidad al más pronto riego de los campos.

El pueblo de Lucena entre todos sus regantes y con conocimiento del Sindicato de la villa de Epila, establecerá su ador para regar cuando haya escasez de aguas, y una vez terminado de regar, dejará el agua libre para que la aprovechen los demás regantes del Sindicato; pudiendo éste imponer las multas correspondientes á las infracciones que se cometiesen.

Art. 35. Queda facultado el Sindicato para disponer en las mismas épocas de escasez, previo acuerdo en sesión, que se dé riego preferente en ador en primer lugar á los cultivos establecidos de primera cosecha y después á los verdes de segunda cosecha. Si la escasez de agua

continuara en primero de Septiembre, quedarán los regantes autorizados para que dentro de ador puedan regar indistintamente lo que les convenga ya sean rastrojos, siembras, barbechos, etc.

Art. 36. Se prohíbe terminantemente en época de escasez de agua una vez establecido el ador, el embalsar ó entivar las acequias con objeto de elevar el nivel de las aguas que han de ser utilizadas como fuerza motriz en las norias, artefactos y demás sociedades industriales. Sólo se permitirá conservar aquél embalse si estuviere establecido al poner el ador, cuando por estar suficientemente revestidos los taludes de los cajeros de las acequias hubiera seguridad de que no habrá por ellos filtraciones ni pérdida que disminuyan el caudal de las aguas.

CAPÍTULO IV

De las tierras y artefactos

Art. 37. La Comunidad tendrá siempre al corriente un padrón general en el que conste el nombre de los propietarios partícipes de las aguas; las fincas que posean con su cabida y confrontaciones, para que pueda servir de comprobante en los repartos de alfarda y en los asuntos de competencia de la Junta general. Se hará constar también en el padrón los nombres de los propietarios de los molinos y norias con el número de unidades de superficie á que está cada uno equiparado para el pago de las cuotas y derramas. También constará en él la asimilación de las demás industrias para el objeto indicado.

Art. 38. Para facilitar los repartos y las votaciones en los acuerdos de la Junta general, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, así regantes como industriales por orden alfabético de sus apellidos, en el que conste la proporción en que cada uno contribuye á sufragar los gastos de la misma, y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponden.

CAPÍTULO V

De las faltas y de las indemnizaciones y penas

Art. 39. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas que se corregirá por el Jurado de riegos de la Comunidad, los partícipes de la misma que aun sin intención de causar daño y sólo por imprevisión de las consecuencias ó por abandono é incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometen alguno de los hechos siguientes :

Por daño en las obras

1.º El que de algún modo ensucie, obstruya ó deteriore los cauces ó sus márgenes ó cajeros, ó deteriore ó perjudique á cualquiera de sus obras de fábrica, incurrirá en la multa de 2 á 20 pesetas, más lo que importe la reparación del desperfecto.

2.º El que sin licencia del Sindicato se entrometiere

á ejecutar alguna obra en las acequias, brazales, riegos y sus cajeros, paraderos, tajaderas, filas y puentes de la Comunidad, satisfará la multa de 2 á 20 pesetas.

Por el uso de las aguas

1.º El que abreve ganados ó caballerías en otros sitios que los destinados á este efecto, en la de 1 peseta.

2.º El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad, lave ropas, pesque de un modo cualquiera ó establezca aparatos para ello sin expresa autorización del Sindicato, en la de 1 peseta.

3.º El regante que después de terminado el riego de su heredad no cerrase la tajadera ó boquera correspondiente incurrirá en la multa de 5 á 20 pesetas. Caso de utilizar la misma fila varios regañtes, será responsable con la misma pena el último que regó.

4.º El que abriese tajadera ó boquera disminuyendo el embalse del que tuviere parada establecida, ó destruyese ésta, incurrirá en la de 2 á 10 pesetas.

5.º El que estableciese parada en punto no designado para ello, en la de 2 á 10 pesetas.

6.º El que utilizase parada para correntiar, en la de 20 á 50 pesetas.

7.º El que derramase el agua siendo causa de que entre en posesión ajena, incurrirá en la multa de 1 á 10 pesetas, resarciendo al perjudicado de los daños originados por dicha causa.

8.º El que la derramase á camino público ó senda, en la de 1 á 10 pesetas.

9.º El que utilizase los privilegios de las acequias en otra forma que la debida, satisfará la multa de 25 á 50 pesetas.

10. Los dueños de los artefactos y norias que entorpeciesen los cauces de las acequias para elevar el nivel de las aguas, incurrirán en la multa de 20 pesetas por primera vez, y 40, por cada reincidencia.

11. Las demás Sociedades industriales establecidas, si interrumpiesen el curso de las aguas que utilizan como fuerza motriz en épocas de escasez y ador dando lugar á que no circule todo el caudal que debe llegar á sus motores con objeto de obtener entivos, incurrirán en la multa de 25 pesetas por cada hora ó fracción de ella que estuviese interrumpida la circulación ya sea parcial ó totalmente.

12. El regante que siendo deudor al ramo de alfarda se tomase el agua después de haberle hecho saber la privación del riego, incurrirá en la multa de 1 á 15 pesetas por primera vez, y de 15 á 30 en las reincidencias.

13. El que estando establecido el ador en época de escasez, se tomase el agua antes ó después de tocarle el turno general, incurrirá en la multa de dos pesetas por hanega (7 áreas, 15 centiáreas) de tierra regada.

14. El que en la misma época, estando regando indebidamente continuase haciéndolo después de haberle hecho saber la cesación del riego ó de cerrarle la boquera, satisfará la multa de 5 á 50 pesetas. Si de resultas de la falta se originase perjuicio á otro, deberá el causante resarcirle á juicio del Jurado.

15. Cuando por acuerdo del Sindicato se estableciese turno preferente á determinados cultivos, incurrirá en la pena de dos pesetas por cada hanega (7 áreas 15 centiáreas) ó fracción de ella que regase el regante que lo diese á tierras ó cosechas que no estén comprendidas en el acuerdo; el importe total de la multa no podrá exceder en todo caso de 125 pesetas, más la indemnización

correspondiente por los perjuicios que se originasen á juicio del Jurado.

16. Los casos no previstos en estas Ordenanzas, se juzgarán aplicando las multas y penas de los que en las mismas tengan más analogía.

Art. 40. Los Síndicos que acordasen la suspensión ó variación del turno de adór en cada acequia, y término establecido en el art. 34, incurrirán cada uno en la multa de 5 pesetas ; si la variación ó suspensión hubiera tenido efecto, la multa será de diez pesetas, más la indemnización de perjuicios que determinará el Jurado y que satisfarán aquéllos por partes iguales.

Los Síndicos que acordasen cualquiera otra infracción de estas Ordenanzas, incurrirán en la multa de tres pesetas que será de seis, si la infracción se verificase ; pudiendo la Comunidad en Junta general privarles del ejercicio de su cargo en caso de reincidencia.

Art. 41. Todo partícipe ó regante con las aguas de la Comunidad tiene derecho á denunciar á los Presidentes de aquélla, del Sindicato y del Jurado de riegos, los hechos penados en este capítulo, y cualquiera otra infracción de las Ordenanzas.

Art. 42. En todo caso, á las penas señaladas anteriormente, se agregarán las costas y gastos del procedimiento.

Art. 43. Conforme á lo dispuesto en el art. 246 de la vigente Ley de aguas, todas las multas que se señalan en estas Ordenanzas, se aplicarán á los fondos de la Comunidad.

Art. 44. Serán responsables de las faltas contra estas Ordenanzas por el uso de las aguas, los dueños de las tierras ó artefactos cuando los utilicen por su cuenta, y en otro caso, los arrendatarios ó medieros. Pero si éstos no fuesen partícipes de la Comunidad y se negaren á

acatar las decisiones del Jurado, la responsabilidad se hará extensiva á los dueños. Caso de que el colono que cometiese la infracción estuviera despedido por el propietario, la Comunidad agotará todos los medios que el derecho concede para que satisfaga los derechos y multa.

Art. 45. Si el hecho envolviese criminalidad, se denunciará al Tribunal competente por el perjudicado ó por el Sindicato.

Art. 46. Si las faltas denunciadas hubieran sido cometidas por personas que no fueran partícipes ni usuarios de las aguas de la Comunidad, el Sindicato lo denunciará al Tribunal competente.

CAPÍTULO VI

De la Junta general

Art. 47. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como propietarios regantes, ya como industriales, constituye la Junta general que deliberará y resolverá acerca de todos los asuntos que á la misma interesan.

Art. 48. La Junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces cada año; una en el primer domingo del mes de Mayo y la otra en el primer domingo del mes de Diciembre; y extraordinariamente siempre que lo juzgue necesario su Presidente ó acuerde el Sindicato. También se verificarán reuniones extraordinarias cuando

sea solicitado del Presidente de la Comunidad por escrito, por partícipes de la misma que compongan cuando menos la tercera parte del número de votos de que aquélla se compone, expresando claramente el objeto de petición.

Art. 49. La convocatoria para reuniones ordinarias de la Junta general se hará de orden del Presidente por medio de pregón en la villa de Epila, por oficio á las autoridades locales de los demás pueblos de la Comunidad, á fin de que por el mismo medio llegue á conocimiento de los interesados que en ellos residan, y por papeletas escritas autorizadas por el Secretario y Presidente, á los que no residiendo en ninguno de dichos puntos, hubiesen pasado aviso á Secretaría de su domicilio habitual.

Para las reuniones extraordinarias se citará por los mismos medios y con cinco días de anticipación á lo menos y si se tratase de la reforma de estas Ordenanzas y Reglamento ó de otros asuntos que á juicio del Presidente pudiera afectar gravemente á los intereses de la misma, se citará además á cada partícipe con voz y voto por medio de papeletas autorizadas debidamente y por anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 50. La Junta general celebrará sus sesiones en la villa de Epila en el local donde designe el Presidente. Este las presidirá y actuará de Secretario el de la Comunidad.

Art. 51. Tienen derecho de asistencia á la Junta general con voz, todos los partícipes de la Comunidad así regantes como industriales, y con voz y voto, los que posean de un cahíz de tierra en adelante (equivalente á 57 áreas y 21 centiáreas) y los dueños de los artefactos é industrias que utilizan la fuerza y usan de las aguas.

Art. 52. Los votos de los diversos partícipes regantes, se computarán en proporción al número de unidades que posean de la manera siguiente :

Tendrá un voto el que posea un cahíz de tierra (medida del país) y un voto más por cada cahíz ó fracción de él, que exceda de la unidad. Irán comprendidos en este cómputo los dueños de las norias según los cahíces de tierra que beneficie el artefacto. No podrá exceder de sesenta el número de votos que tenga un partícipe, aunque exceda á dicha cantidad el de unidades de superficie de tierra que posea.

Los votos de los dueños de los molinos serán los que correspondan al número de cahíces de tierra á que está equiparado cada uno para el pago de cuotas.

El representante de Electra Central del Jalón tendrá quince votos, y el de la Azucarera del Jalón treinta votos, según convenio establecido con dichas Sociedades.

Los que no posean la propiedad necesaria para tener un voto en las Juntas generales, podrán asociarse y obtener por acumulación de aquélla, tantos votos como corresponda á la que reúnan, que emitirá en la Junta el que entre sí elijan los asociados cuyo nombramiento tendrá lugar haciéndolo presente al Presidente de la Comunidad, por medio de oficio que firmarán todos los interesados por sí ó por orden si no supieran.

Art. 53. Los partícipes podrán estar representados en la Junta general por otros partícipes ó por sus administradores, acreditando por medio de escrito remitido al Sindicato en ambos casos, la persona en que delegan su representación. Los administradores generales de partícipes podrán por el mismo medio delegar su representación en el administrador local, siempre que aquéllos (los administradores generales) hayan acreditado con poder le-

gal ante el Sindicato serlo del partícipe y que en dicho poder se acredite que el partícipe que lo dió lo hizo con la facultad de poder ser substituído una ó varias veces en una ó varias personas. En todo caso la persona en que recaiga la representación si no es partícipe de la Comunidad, ha de tener su residencia en la villa de Epila, y de no tenerla, será precisa la representación de poder legal extendido en debida forma.

Pueden asimismo representar en la Junta general, los maridos á sus mujeres, los padres á sus hijos menores y los tutores y curadores á los menores de edad, acreditándolo en forma legal.

Art. 54. Corresponde á la Junta general :

1.º La elección de Presidente, Vicepresidente, Secretario de la Comunidad, y la de los vocales del Sindicato y Jurado de riegos y suplentes.

2.º El examen y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos de cada una de las tres acequias que anualmente formará y presentará el Sindicato.

3.º El examen y aprobación, si ha lugar, de las cuentas anuales documentadas que de la administración de cada una de las tres acequias rendirá el Sindicato.

4.º Acordar la cuota con que ha de contribuir la unidad de superficie regable (cahiz) en cada una de aquellas acequias en el año siguiente ; y la formación de presupuestos adicionales con nuevas derramas, si con los recursos del ordinario no pudiera atender á la conservación de alguna de ellas ó al sostenimiento de las cargas generales de la Comunidad.

5.º Conceder ó denegar solicitudes de nuevos aprovechamientos de aguas.

6.º El examen y acuerdo si hubiera lugar de cualquier variación que á juicio del Sindicato ó á petición de vein-

te partícipes con votos hubiera de hacerse en estas Ordenanzas.

7.º Entender y resolver cualquier asunto de gran interés para la Comunidad, como ejecución de obras nuevas, imposición de capitales, litigios, transacciones, reclamaciones y quejas que puedan presentarse sobre las gestiones del Sindicato; penalidades y en su caso separación de los Síndicos, y por último, mociones que puedan hacerse por los partícipes.

Art. 55. Corresponde á la Junta general tratar especialmente en la reunión del mes de Mayo sobre los asuntos siguientes :

1.º Examen y aprobación si hubiera lugar de las cuentas de ingresos y gastos rendidas por el Sindicato previo dictamen de la Comisión dictaminadora.

2.º Examen y aprobación de la memoria general correspondiente al año anterior que presentará el Sindicato.

3.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego en los meses de estiaje.

Art. 56. La Junta general en su reunión del mes de Diciembre se ocupará principalmente :

1.º Del nombramiento del Presidente y Vicepresidente que han de reemplazar á los ejercientes al terminar los dos años de duración de sus cargos. Nombramiento de los vocales que terminen los cuatro años de duración de sus cargos, tanto del Sindicato, como del Jurado y suplentes.

2.º Nombramiento de Secretario de la Comunidad cuando vacare.

3.º Examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos y fijación de cuotas para el año siguiente en cada acequia.

4.º Nombramiento de una Comisión examinadora de las

cuentas del año que fina, compuesta de tres partícipes, que llenarán su cometido apenas se hayan formalizado aquellas cuentas por el Secretario á fin de dar su dictamen por escrito á la Junta general en la reunión de Mayo. Cada uno de los miembros examinadores, deberá tener tierras en una de las acequias distintas de las de los otros.

Art. 57. La Junta adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los asistentes computados con arreglo á lo marcado en estas Ordenanzas. Las votaciones podrán ser públicas ó secretas, según acuerdo de la Junta.

Art. 58. Para la validez de los de la Junta general reunida en primera convocatoria, es indispensable la existencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad; es decir, la mitad más uno. Si no concurriera dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta, para las reuniones ordinarias de Mayo y Diciembre, dentro de dichos meses, y para todas, con ocho días de anticipación en la forma que se hizo para la primera convocatoria.

En las reuniones de segunda convocatoria, serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de partícipes con voto que concurren, si lo son por mayoría de los asistentes. Se exceptúan los casos de reforma de estas Ordenanzas ó Reglamentos del Sindicato y Jurado y algún otro asunto que á juicio del Presidente ó del Sindicato pueda comprometer la existencia de la Comunidad ó afectar gravemente los intereses de la misma, siendo preciso entonces para que los acuerdos tengan fuerza legal, que en la Junta tengan representación la mayoría absoluta de votos.

En las Juntas generales no se podrán tratar más asuntos que los que mencione la convocatoria.

Art. 59. Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho á presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, después de despachada la orden del día ; pero los acuerdos se limitarán á tomarlas ó no en consideración, pasando en el primer caso á estudio del Sindicato ó de Comisiones especiales que serán nombradas en el acto.

En la Junta general inmediata y previa convocatoria, serán adoptados los acuerdos definitivamente.

CAPÍTULO VII

Del Sindicato

Art. 60. El Sindicato encargádo especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad, se compondrá de nueve vocales, de los cuales tres, han de ser propietarios residentes en Epila en las últimas tierras á recibir el riego de cada una de las tres acequias, Villa, Hermandad y Mareca.

Habrá también tres suplentes de vocal del Sindicato, que reemplazarán á los propietarios en caso de enfermedad, ausencia ó impedimento legítimo.

Art. 61. La elección de los Síndicos se verificará en la Junta general ordinaria del mes de Diciembre, depositando cada elector en una urna tantas papeletas con los nombres de los que vote como votos le correspondan, haciéndose el escrutinio por el Presidente y dos Secretarios elegidos por la Junta antes de la elección, siendo proclamados los que resulten con mayor número de votos, si resultan tener las condiciones legales.

Art. 62. Los vocales que resulten elegidos, tomarán posesión en el primer domingo de Enero siguiente, verificándose acto seguido en la sesión que al efecto celebre el Sindicato, la elección de Presidente y Vicepresidente y Presidente del Jurado de riegos, si hubiese correspondido cesar á los ejercientes en dichos cargos.

Art. 63. Las condiciones necesarias para ser elegido vocal ó suplente del Sindicato, son las mismas que las que se marcaron para el Presidente de la Comunidad en el art. 14 de estas Ordenanzas ; pero deberán tener su residencia habitual en la villa de Epila.

Art. 64. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo, perdiera alguna de las condiciones exigidas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones, siendo reemplazado por el primer suplente.

Art. 65. La duración del cargo de vocal y suplente del Sindicato será de cuatro años, verificándose la renovación de la mitad cada dos. Cuando en la renovación corresponda cesar á los vocales que representan las últimas tierras de cada acequia, se habrá de elegir precisamente otro ú otros que reunan las mismas condiciones.

Art. 66. El cargo de Síndico, es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 67. Podrán excusarse de ser Síndicos y suplentes :

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean elegidos sin mediar un bienio.

3.º Los que hubieran de ausentarse por más de seis meses de la localidad.

Art. 68. El cargo de vocal y suplente es incompatible :

1.º Con el cargo de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad.

2.º Con el de vocal y suplente del Jurado de riegos.

Art. 69. El Síndico que voluntariamente y sin causa justificada dejare de asistir á las sesiones, incurrirá en la multa de cinco á veinticinco pesetas y aplicadas á los fondos de la Comunidad.

Art. 70. Un Reglamento especial, fijará las obligaciones y atribuciones del Sindicato.

CAPÍTULO VIII

Del Jurado de riegos

Art. 71. El Jurado de riegos que se establece en el art. 12 de estas Ordenanzas en cumplimiento del artículo 242 de la vigente Ley de aguas, tiene por objeto :

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre riegos entre los partícipes de la Comunidad.

2.º Imponer á los infractores de estas Ordenanzas las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art. 72. El Jurado se compondrá de un Presidente que será uno de los vocales del Sindicato elegido por éste ; y de dos jurados propietarios y dos suplentes elegidos por la Junta general. Se procurará que los dos jurados y suplentes posean tierras regadas por las tres acequias, sin que sea condición precisa ésta para su nombramiento.

Art. 73. Las condiciones de elegible para vocal y suplente del Jurado serán las mismas que para vocal del Sindicato, excepción hecha de la cantidad de tierra que hayan de poseer, á la que no se fija número.

Art. 74. Un reglamento especial determinará las obli-

gaciones y atribuciones del Jurado, así como el procedimiento para los juicios.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 75. Las medidas, pesos y monedas que se empleen en todo lo que se refiere á la Comunidad, serán las legales del sistema métrico decimal. Para la medida de agua se empleará el litro por segundo y para la fuerza motriz que pueda dar el empleo del agua, el kilogrametro ó el caballo de vapor equivalente á 75 kilogrametros.

Art. 76. Estas Ordenanzas no dan á la Comunidad de regantes ni á ninguno de sus partícipes, derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, usos y costumbres legalmente reconocidos; ni les quitan lo que con arreglo á las mismas les corresponde.

Art. 77. Quedan derogadas todas las disposiciones ó prácticas que se opongan á lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO X

Disposiciones transitorias

A. Estas Ordenanzas así como el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riegos, comenzarán á regir

desde el día en que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente á la constitución de la Comunidad, con sujeción á sus disposiciones, para lo cual el Presidente de la actual Junta general de Alfardas de la villa de Epila, una vez que tenga conocimiento de la aprobación, citará con las formalidades que en las nuevas Ordenanzas se marcan, á la reunión de la Junta general extraordinaria que ha de proceder á todos los nombramientos. Efectuada la elección de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, tomará posesión acto seguido de la Presidencia el que haya sido elegido, siguiendo la sesión con los nombramientos de los Síndicos y Jurados suplentes y Secretario de la Comunidad.

B. La primera mitad de los vocales del Sindicato y Jurado se renovará en la Junta ordinaria del mes de Diciembre del año siguiente al de la constitución de la Comunidad, designando por sorteo los vocales que han de cesar en sus cargos.

C. El Sindicato se constituirá al siguiente día del nombramiento de los vocales, presidiendo el vocal de más edad hasta que se haya efectuado el nombramiento de Presidente. Se procederá también á la designación del que haya de ser Presidente del Jurado; éste reunirá lo antes posible á los vocales jurados y suplentes, para constituir este Tribunal.

D. Mientras la Sociedad no posea local propio, las reuniones de la Junta general, Sindicato y Jurado, se verificarán en las Casas Consistoriales de la villa de Epila, previa la venia de la Autoridad local.

E. El Sindicato procederá una vez constituido á la formación de los padrones prescritos en el art. 4.º de estas Ordenanzas y á la inmediata impresión de las mismas

y Reglamentos, repartiendo un ejemplar á cada partícipe para conocimiento de sus deberes y de sus derechos, y remitirá á la Superioridad, diez ejemplares de los mismos.

F. Asimismo procederá el Sindicato una vez constituido á la revisión de las concesiones hechas hasta la fecha para uso de las aguas en toda clase de industrias y norias, entablado con los interesados en aquellas que adolezcan de deficiencias ó falta de claridad, las negociaciones necesarias para de común acuerdo ambas partes, subsanar los defectos que se hubieran observado ó hacer las variaciones que acordasen, formalizando nuevos contratos que se someterán á la aprobación de la Junta general en la primera reunión.

En las concesiones que en lo sucesivo se concedan para dichos usos de las aguas, se especificará el número de votos que se asignan al concesionario para la representación en las Juntas generales.

También procederá el Sindicato cuando haya entrado en funciones, á examinar y reunir los antecedentes que haya acerca de los privilegios de riegos que existan en las acequias de la Comunidad, dando cuenta á la primera reunión de Junta general de su resultado.

Épila á 16 de Julio de 1909.

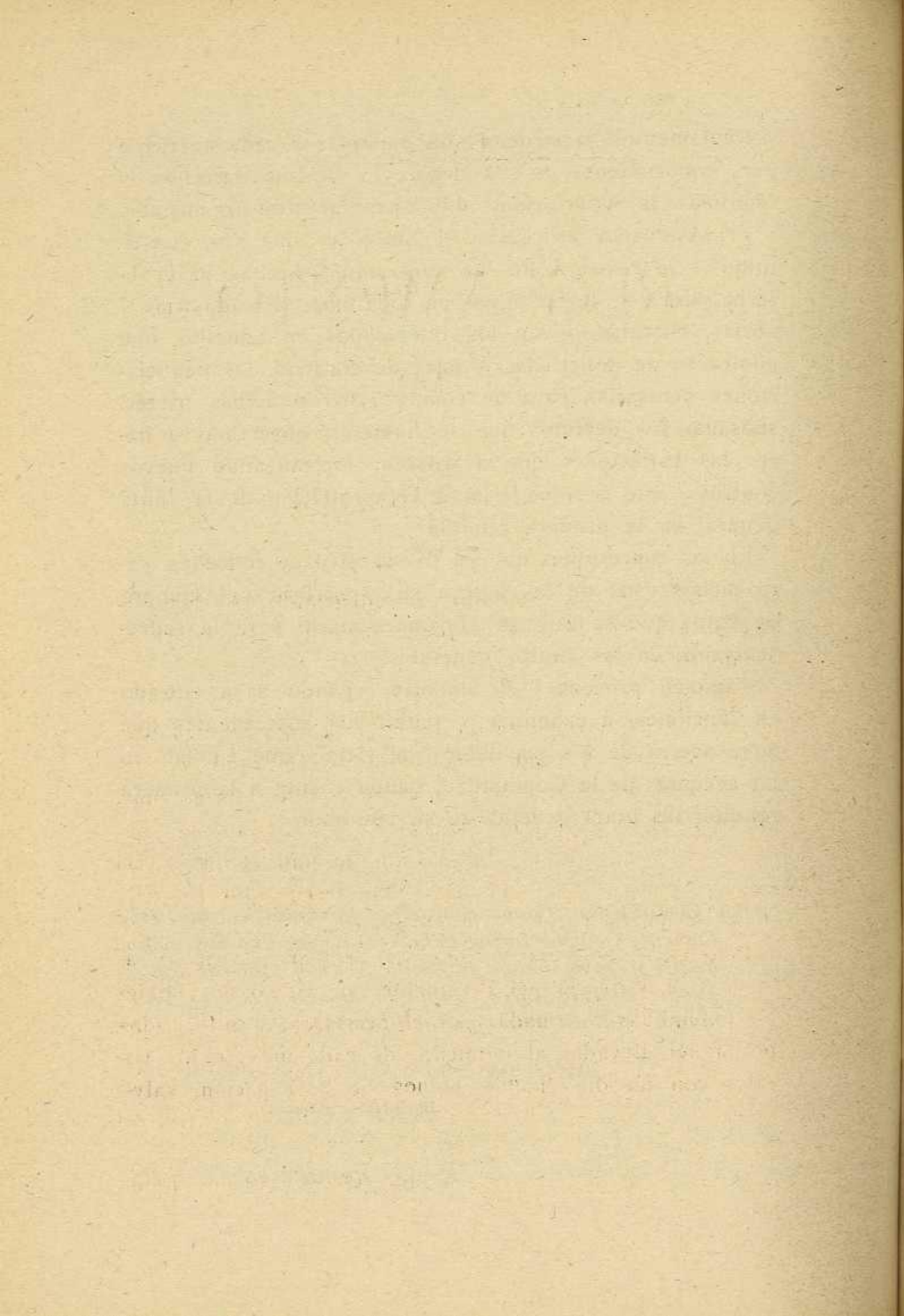
LA COMISIÓN: *Tomás Esponera, Mariano Serrano, José Loriente Gil, Maximino Echeverría, Mariano Sobrevilla, Pedro Arroyo, Conde de Monte Negrón, Martín Rodríguez, Cándido Julve, Dionisio Mareca, Benito Villamana, Antonio Barraqueta, Francisco Pérez.*

Aprobadas por R. O. de 28 de Julio de 1911.

El Director general,

P. O.

R. G. Rendueles





REGLAMENTO

para el

Sindicato de riegos de la Comunidad de regantes

de la VILLA DE ÉPILA

Artículo primero. El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general, se instalará el primer domingo del mes de Enero siguiente de su elección.

Art. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva con la elección de Presidente, que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos, se ha de hacer en el mismo día.

Para todas las demás sesiones así ordinarias como extraordinarias, convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por aquél, llevadas al domicilio de cada uno de los vocales con un día cuando menos de anticipación, salvo los casos de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Art. 3.º Los vocales del Sindicato á quienes toque

según las Ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato, el día de su instalación, elegirá:

1.º Los vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo.

2.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riegos.

3.º Los vocales que hayan de ejercer durante cada año las funciones de Síndicos, Inspectores de acequias, que serán uno para cada una de las tres que posee la Sociedad.

Art. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en Epila, de lo cual dará conocimiento su Presidente, al Gobernador civil de la provincia, á fin de que lo comunique al Ministerio de Fomento, y dé aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.º Será de la competencia del Sindicato, nombrar los empleados de la Comunidad que se marcan en este Reglamento y son: el Tesorero-Contador, Alguacil guarda-almacén, Regidor de aguas y Cela-acequias; debiendo recaer los nombramientos en personas que reúnan las condiciones que se especifican en el mismo y pudiendo separarlas en el ejercicio de sus cargos por faltas graves en el cumplimiento de su cometido.

Los sueldos y retribuciones de dichos empleados, se fijarán por la Junta general de la Comunidad y no podrán ser variados sin acuerdo de la misma.

Art. 7.º Asimismo nombrará el Sindicato los capataces y sobrestantes necesarios en la época de limpias ó ejecución de obras con la retribución que estime justa; y los guardas eventuales de acequia necesarios, cuando se establezcan los turnos de ador por escasez de aguas. Es-

tos últimos tendrán el carácter de guardas jurados, lo mismo que el Regidor de aguas y los Cela-acequias; y cuando no sean necesarios sus servicios como guardas, serán empleados como peones siempre que sea preciso ejecutar obras, con preferencia á cualquier otra persona y con el jornal que fije el Sindicato.

Art. 8.º El Sindicato como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos á la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes usuarios, ya con el Estado, las Autoridades, ó los Tribunales de la Nación.

Art. 9.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez al mes, y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno ó pidan la mitad más uno de los Síndicos.

Art. 10. El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los vocales que concurren.

Cuando á juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va á tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso para que haya acuerdo, que le apruebe un número de vocales igual á la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra expresando en la convocatoria el objeto; y en este caso, será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 11. Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, y las primeras, ordinarias ó nominales cuando lo pidan la mayoría de los Síndicos.

Art. 12. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cual-

quiera de los partícipes de la Comunidad, cuando ésta lo autorice ó esté constituida en Junta general.

Art. 13. Es obligación del Sindicato :

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y de su renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riegos.

3.º Llevar á cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento ó el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca ó marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de las presas y tomas de agua pertenecientes á la Comunidad.

Art. 14. Es obligación del Sindicato respecto á la Comunidad :

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma adopte en su Junta general. (Art. 230 de la Ley).

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad como único administrador á quien uno y otro están confiados ; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

Art. 15. Son atribuciones del Sindicato respecto á la buena gestión ó administración de la Comunidad :

1.º Redactar cada año una Memoria acerca de la marcha y vicisitudes de la Sociedad en dicho lapso de tiempo, que será presentada y leída á la Junta general, en reunión de Mayo siguiente, para su examen y aprobación si hubiera lugar.

2.º Presentar á la Junta general ordinaria en su reunión de Diciembre, los presupuestos anuales de gastos é ingresos para el año siguiente, con separación de cada acequia.

3.º Presentar cuando corresponda en la propia Junta de Diciembre, la lista de los vocales del Sindicato que deben cesar en sus cargos con arreglo á las Ordenanzas y lo mismo con respecto á los vocales del Jurado de riego.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de ingresos y gastos señalados á cada partícipe, la cuota que le corresponda, y presentarlos á la aprobación de la Junta general en la época oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorios y dependencias; ordenando su limpia y reparo así como la de los brazales, hijuelas, etc.

6.º Dirigir é inspeccionar en su caso, todas las obras que con sujeción á las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad ó de alguno ó algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción á los presupuestos aprobados y rendir las cuentas detalladas y justificadas de su inversión, con separación de cada acequia para que sean examinadas y aprobadas si hubiera lugar por la Junta general en su reunión de Mayo.

Art. 16. Corresponde al Sindicato respecto de las obras :

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente ó necesario llevar á cabo, y presentarlos á examen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que han de dar principio las limpieas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, avisando siempre con diez días de anticipación, á la Hermandad de Lumpiaque en lo referente á la acequia de Mareca ; y las extraordinarias que considere necesarias, para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación de las obras.

Art. 17. Corresponde al Sindicato respecto á las aguas :

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento se establecen en las Ordenanzas.

2.º Proponer á la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Establecer los turnos rigurosos de ador en épocas de escasez, conciliando los intereses de los diversos regantes y acordando también las clases de cultivo que han de tener preferencia de riego con arreglo á las Ordenanzas.

4.º Dictar las reglas convenientes para el mejor aprovechamiento de las aguas dentro de las costumbres locales, derechos adquiridos, privilegios y prescripciones de las Ordenanzas.

5.º Dar las instrucciones necesarias á los empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas y velar por que cumplan dichos empleados con los deberes que se les marca en este Reglamento.

Art. 18. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo á las Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden á los partícipes en virtud de los presupuestos, derramas ó repartos acordados por la Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones ó multas que imponga el Jurado de riegos, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y en otro caso, podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos después de transcurrido el plazo señalado en las Ordenanzas, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores á la Hacienda, conforme á lo dispuesto en la R. O. de 9 de Abril de 1872 é Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Del Presidente

Art. 19. Corresponde al Presidente del Sindicato ó al que haga sus veces :

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan á nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar con dicho carácter con las autoridades ó con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad previa la autorización de ésta, cuando se refieran á casos no previstos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad, y poner el «PAGUESE» en los documentos que aquélla ha de satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en casos de empate.

De los Síndicos inspectores de acequia

Art. 20. Sin embargo del derecho y obligación que todos los individuos del Sindicato tienen de inspeccionar y velar sobre el buen régimen del aprovechamiento de las aguas y conservación de las obras y acequias de la

Comunidad, el Sindicato nombrará tres vocales de su seno que cada año estarán encargados especialmente de vigilar en cada una de ellas, el cumplimiento de los acuerdos del mismo, particularmente en las épocas de limpia, desbroces y ejecución y reparación de las obras. Sus funciones, como su nombre lo indica, serán meramente inspectoras, no pudiendo variar las disposiciones y órdenes que el Presidente del Sindicato por sí y por acuerdo del mismo, diese para la ejecución de los trabajos á los capataces, sobrestantes y regidor de agua ; pero sí podrán amonestarles cuando notasen abusos, faltas de cumplimiento en lo acordado y lenidad en la ejecución del trabajo ; dando cuenta al Sindicato de todo ello para que se tomen las medidas para corregirlo.

Se elegirán para ejercer la inspección de cada una de las tres acequias, vocales que posean tierras en la que han de inspeccionar. La duración de su cargo será de un año no pudiendo ser reelegido, y siendo aquel cargo honorífico y gratuito.

Del Tesorero - Contador

Art. 21. Para desempeñar el cargo de Tesorero-Contador son requisitos indispensables :

1.º Ser mayor de edad, no estar procesado criminalmente y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

2.º No ser bajo ningún concepto deudor ó acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

3.º Tener á juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

4.º Prestar la conveniente fianza que bajo su responsabilidad determinará el Sindicato.

Art. 22. La Junta general de la Comunidad á propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo.

Art. 23. Son obligaciones del Tesorero-Contador :

1.º Recaudar y hacerse cargo de las cantidades correspondientes á las cuotas aprobadas en presupuestos y las indemnizaciones ó multas impuestas por el Jurado de riegos y cobradas por el Sindicato ; y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir.

2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el «PAGUESE» del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.

Art. 24. El Tesorero-Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación, los conceptos y personas en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague y lo presentará trimestralmente con sus justificantes, á la aprobación del Sindicato.

Art. 25. El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Secretario

Art. 26. Desempeñará este cargo el mismo que lo sea de la Comunidad.

Art. 27. Corresponde al Secretario :

1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente, las actas de las sesiones del Sindicato.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato fechados y firmados por él como Secretario y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato, las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la Comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar toda la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno represente, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, á cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en las Ordenanzas.

6.º Conservar en el archivo bajo su custodia, todos los documentos referentes á la Comunidad incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello ó estampa de la Comunidad.

Art. 28. Los gastos de la Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente á la aprobación de la Junta general. El Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

Del Alguacil guarda-almacén

Art. 29. El Sindicato nombrará una persona de reconocida honradez encargada de la custodia de los efectos que se conserven en el Almacén, el que ejercerá al mismo tiempo el cargo del Alguacil-avisador de la Comunidad con el sueldo que estime justo.

Será obligación del Alguacil guarda-almacén :

1.º Avisar cuando el Presidente se lo ordene, á los partícipes de la Comunidad, cuando ésta haya de celebrar sus sesiones.

2.º Avisar igualmente á los vocales del Sindicato para las sesiones cuando el Presidente se lo ordene.

3.º Avisar también á los vocales del Jurado de riegos según orden del Presidente de éste, y hacer las citaciones para los juicios que el jurado haya de celebrar.

4.º Permanecer en la antesala durante el tiempo de celebración de las diferentes sesiones de las respectivas Juntas.

5.º Estará á su cargo bajo inventario todos los utensilios, herramientas y primeras materias para las obras y limpias, cuidando bajo su responsabilidad de no destinarlos á otros usos que los marcados, y llevando separadamente los inventarios de los correspondientes á cada acequia.

Del Regidor de aguas

Art. 30. El Sindicato nombrará un Regidor de aguas encargado de las tres acequias, eligiendo para ello una persona de reconocida práctica, actitud física é intachable conducta, mayor de 25 años y que sepa leer y escribir, el cual tendrá á su cargo :

1.º Ejecutar las órdenes que le dé el Presidente del Sindicato de quien depende en todo lo concerniente al ejercicio de su cargo.

2.º Comunicar y hacer que se ejecuten las órdenes de aquél, concernientes á los Cela-acequias y guardas, para el mejor servicio de los riegos y seguridad de las propiedades de los regantes.

3.º Hacer anunciar por el Voz pública y con la anticipación conveniente, los turnos de ador en las épocas en que se establezca éste.

4.º Apenar por sí y cuidar de que los Cela-acequias

y guardas denuncien á los infractores de las Ordenanzas, y hacer que lleguen á su destino las denuncias que por el mismo motivo le hagan los partícipes y regantes.

5.º Dar cuenta de todas estas denuncias en el término de tercero día á los Presidentes del Sindicato y Jurado ; y si el caso fuese de gravedad por inmediato perjuicio á alguien, hacer la denuncia sin pérdida de tiempo, siempre con expresión del caso, nombres de los apenados, fecha y sitio del apenamamiento.

6.º Vigilar, como jefe inmediato que es de los Cellaquequias y guardas, de que éstos cumplan con sus respectivas obligaciones, amonestándoles por las faltas leves que advirtiere en el desempeño de sus obligaciones, y dar cuenta al Presidente del Sindicato de las que merecieren corrección mayor. Será responsable de las consecuencias de las faltas antedichas, si hubiera tenido tolerancias ó consideraciones con aquellos empleados.

7.º Hacer presente al Sindicato cuanto crea conveniente en las acequias y riegos para el mejor servicio y distribución de las aguas.

8.º Dirigirá los riegos procurando que las aguas sean bien aprovechadas sin perderlas de vista mientras discurran por los cauces por sí ó por sus subordinados.

9.º Procurará evitar los daños y perjuicios que puedan causar á otros, los que estén regando, derramando el agua en heredades ajenas y caminos, regando fuera de turno y otros abusos semejantes, por todo lo cual apenará siempre á los infractores.

10. Tendrá el nombramiento de guarda jurado llevando las insignias y armas correspondientes.

11. Este funcionario no podrá ser separado de su destino mientras cumpla bien y fielmente sus obligaciones.

De los Cela - acequias

Art. 31. El Sindicato de riegos nombrará dos Cela-acequias, uno para la de Mareca y otro para la de la Villa y Hermandad, los que tendrán nombramiento de guardas jurados, usarán las insignias y armas correspondientes, tendrán el sueldo que aquél acuerde y las obligaciones siguientes :

1.º Estarán bajo la dependencia inmediata del Regidor de aguas, cuyas órdenes acatarán y harán cumplir para el mejor servicio de los riegos.

2.º Recorrerán diariamente los cauces de sus acequias respectivas, cuidando que las filas y boqueras estén espeditas, desembarazándolas de cualquier obstáculo que las obstruya parcial ó totalmente.

3.º Cerrarán aquéllas cuando noten que no son utilizadas para el riego, cuidando de reforzarlas si fuera necesario para que no dejen pasar el agua.

4.º Enterarán al Regidor de los defectos que noten en las obras y cauces, para que dada cuenta al Sindicato, se hagan las reformas necesarias.

5.º Establecido el turno de ador en épocas de escasez ó extraordinarias, extremarán su vigilancia y harán guardar con todo rigor el turno riguroso de riegos, no permitiendo que vuelva atrás cuando algún regante se haya dejado pasar la vez, ni que ninguno tome el agua antes de que le toque. Denunciará á los que, limitado el riego á determinados cultivos, empleen el agua para los no consentidos, cerrando las tajaderas ó boqueras de los que abusen.

6.º Celarán que los deudores al ramo de alfarda á los que se les haya privado el uso del agua, no efectúen riegos en sus propiedades correspondientes.

7.º Cuidarán asimismo de que en los cajeros de las acequias, brazales y puentes pertenecientes á la Sociedad, no se haga nada sin licencia del Sindicato. Si los contraventores fueran regantes, serán denunciados al Jurado de riegos, y si fuesen extraños, al Tribunal competente.

8.º Cuidarán de que en las huertas no entren cabañerías ni ganados sin licencia escrita de los dueños de las heredades, denunciando á los contraventores como guardas que son no sólo de lo concerniente á los riegos, sino de las propiedades de los partícipes de la Comunidad.

9.º Podrán poner por su cuenta otra persona que desempeñe su cargo con anuencia del Regidor, con motivo de enfermedad ó impedimento legítimo.

10. Estos empleados tienen absoluta prohibición de ser gratificados por ninguna entidad ni particular, y el contraventor será castigado con la separación de su cargo.

Art. 32. Los guardas auxiliares ó peones que se nombren en época de ador, tendrán el mismo carácter de guardas de las acequias para denunciar las infracciones como lo hacen los Cela-acequias.

Épila á 16 de Julio de 1909.

LA COMISIÓN: *Tomás Esponera, Mariano Serrano, José Loriente Gil, Maximino Echeverría, Mariano Sobrevilla, Pedro Arroyo, Conde de Monte Negrón, Martín Rodríguez, Cándido Julve, Dionisio Mareca, Benito Villamana, Antonio Barraqueta, Francisco Pérez.*

Aprobado por R. O. de 28 de Julio de 1911.

El Director general,

P. O.

R. G. Rendueles



REGLAMENTO

para el

Jurado de riegos de la Comunidad de regantes

de la VILLA DE ÉPILA

Artículo primero. El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo á sus disposiciones por la Comunidad en Junta general, se instalará cuando se renueve el domingo siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día á los nuevos vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les correspondan cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja ó denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará á domicilio por medio de papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente que entregará á cada vocal ó á un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de Alguacil, á las órdenes del Presidente del Jurado.

Art. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar reunión ó juicio y sus acuerdos ó fallos sean válidos, han de concurrir precisamente la totalidad de los vocales que los compongan, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Art. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la Ley de Aguas le confiere en su artículo 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas.

3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación á las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas ó á otros abusos perjudiciales á los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el Sindicato por sí ó por acuerdo de éste, cualquiera de sus vocales y empleados, y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito.

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen, serán públicos y verbales con arreglo al artículo 245 de la Ley de Aguas, atemperándose á las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Art. 10. Presentada al Jurado una ó más cuestiones de hechos entre partícipes de la Comunidad sobre el uso ó aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse, y convocará al Jurado citando á la vez con dos días de anticipación, á los partícipes interesados por medio de papeletas en que expresen los hechos en cuestión, y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán á domicilio por el Alguacil del Jurado, que hará constar en ellas con la firma del citado ó de algún individuo de su familia, ó de un testigo á su ruego en el caso de que los primeros no supieran escribir, ó de uno á ruego del Alguacil, si aquellos se negaran á hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación, y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública.

Los interesados expondrán en ellas verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus derechos é intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofrecieran pruebas por las partes ó el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas en los términos antes expresados, el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Art .11. Presentadas al Jurado una ó más denuncias,

señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo á los denunciadores y á los denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el presente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo á las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya ó no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurran al juicio como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga á su derecho é intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado á otra pieza, ó en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión, considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno ó de que haya de procederse á la tasación de daños y perjuicios, suspenderá el fallo y señalará el día

que se haya de verificar el primero por uno ó más de sus vocales, con asistencia de las partes interesadas, ó practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiese, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13. EL nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen, se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14. El Jurado podrá imponer á los infractores de las Ordenanzas, las multas prescritas en las mismas, y la indemnización de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado á la Comunidad, ó á sus partícipes, ó á una y á otros á la vez, clasificando las que á cada uno correspondan con arreglo á la tasación.

Art. 15. Los fallos del Jurado, serán ejecutivos.

Art. 16. Los fallos del Jurado, se consignarán por el Secretario con el V.º B.º del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso, el día en que se presente la denuncia, el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho ó hechos que motiva la denuncia con sus principales circunstancias, y el artículo ó artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas ó correcciones impuestas, especificando las que sean en el concep-

to de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados, á quienes corresponda percibirla.

Art. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato, relación detallada de los partícipes de la Comunidad, á quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa, ó también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unos y otros, y los que por el segundo concepto correspondan á cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, ó uno ó más de sus partícipes, ó aquella y éstos á la vez.

Art. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas é indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá á la distribución de las indemnizaciones con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas, entregando ó poniendo á disposición de los partícipes, la parte que respectivamente les corresponda, é ingresando desde luego en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Art. 19. Si los hechos denunciados al Jurado, envolvesen criminalidad, podrán ser puestas en conocimiento del Tribunal competente por el regante, el Sindicato ó el Jurado.

Épita á 16 de Julio de 1909.

LA COMISIÓN: *Tomás Esponera, Mariano Serrano, José
Loriente Gil, Maximino Echeverría, Mariano Sobrevilla,*

Pedro Arroyo, Conde de Monte Negrón, Martín Rodríguez, Cándido Julve, Dionisio Mareca, Benito Villamana, Antonio Barraqueta, Francisco Pérez.

Aprobado por R. O. de 28 de Julio de 1911.

El Director general,

P. O.

R. G. Rendueles



IBFA. 122

